

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001310502420190045600

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de DEYANIRA CANO ROJAS (Representante de su hijo YAMID PINEDA CANO) **en contra de la NUEVA E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que la apoderada de la parte incidentada presenta escritos de fecha 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de la presente anualidad, respectivamente, en los que solicita se inaplique la sanción por haber dado cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, teniendo en cuenta que desde el Área Técnica, informan que en cumplimiento del fallo de tutela, el 02 de diciembre de 2020 se estableció comunicación con la señora Deyanira Cano madre del afiliado al celular 3008935750, quien confirmó la entrega del insumo pañal por parte del operador farmacia institucional.

Mediante proveído del de agosto de 2019 esta instancia judicial resolvió:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida de YAMID PINEDA CANO, identificado con la C.C.1.007.601.973, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, autorizar y entregar la cantidad de 270 pañales talla L, por tres meses, conforme con la transcripción de la orden médica vista a folio (sic) que es del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta según la historia clínica de la Nueva EPS, YAMID PINEDA requiere el cambio de pañal cada 8 horas.*

Así las cosas, verificada la solicitud de inaplicación de la sanción recibida a través del correo institucional del Juzgado, se procedió a escuchar el audio de la llamada telefónica efectuada a la madre del afiliado, en la que evidencia que ella informa que efectivamente le han sido entregado los pañales a su hijo. Lo anterior, fue corroborado por la Secretaría del Juzgado, quien también procedió a comunicarse con la señora Deyanira Cano el día 15 de febrero del año en curso, al abonado telefónico 3008935750, a efecto de establecer si efectivamente la entidad accionada, Nueva EPS le estaba suministrando los pañales a su hijo, quien indicó que estaba recibiendo los pañales con una periodicidad mensual.

Así las cosas, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, para el caso concreto, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 1º de agosto de 2019, en ese sentido el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los invocados por la accionante; en consecuencia, dará inaplicación a la sanción impuesta en proveído del 16 de marzo de la presente anualidad, la que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 19 de marzo de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al doctor **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO**, representante legal de la **NUEVA EPS** y al doctor **DANILO**

ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121735a1fea564ce112a21cb1ce4d58841479bbeb31f45303ca76944e693cd3

9

Documento generado en 19/02/2021 01:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210005300

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.586.490 (Representante de su hijo **JOHN FERESNEIDER GONZÁLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.046912.909) contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de su hijo.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicaron documentos de la incapacidad del joven John Feresneider González Vélez ante la Unidad de Víctimas en dos oportunidades, la primera vez, en la ciudad de Cartagena en el mes de noviembre de 2019 por su padre Rociel González Cardona; la segunda, por su señora madre a principio del año 2020, en los que solicitaron la indemnización por desplazamiento forzado conforme el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019; señala que sólo hasta el 22 de diciembre de 2020, esa entidad emitió respuesta a las solicitudes, indicando que su hijo no acreditaba urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata la Resolución N° 1049 de 2019, siendo que su hijo acredita el requisito para ser priorizado para el pago de la indemnización, toda vez que padece de una enfermedad la cual fue calificada con una pérdida de capacidad funcional del 98.21%; está diagnosticado con encefalopatía hipóxica isquemia más epilepsia, enfermedad que padece desde 2013 (lesión cerebral anóxica, traqueotomía, intestino neurogenico, vejiga neurogénica).

Por lo anterior, considera que la Unidad de Víctimas ha vulnerado el debido proceso de su hijo John Feresneider González, dado que se trata de una persona con discapacidad que no puede valerse por sí mismo, no tiene movilidad. Para acreditar la condición de su hijo, adjunta fotos que reflejan su estado de salud con objeto de que se verifique que en el presente asunto su hijo cumple con los requisitos de priorización de que trata la Resolución antes citada. Adicionalmente, manifiesta que su hijo depende económicamente de lo que ella puede conseguir con la ayuda de los vecinos, toda vez que no puede laborar, pues es su cuidadora y no cuenta con vivienda propia.

II. SOLICITUD

Blanca Rosa Vélez Restrepo, requiere se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de su hijo John Feresneider González; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, reconozca y pague la indemnización por desplazamiento forzado que fue reconocida por esa entidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 08 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del día 09 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante respuesta del 10 de febrero de 2021, informó que una vez revisado el escrito de tutela evidenció que la actora no adjuntó derecho de petición con el sello de recibido por parte de esa entidad, motivo por el cual no aparece en el Sistema de Gestión Documental que se lleva en la misma, sin embargo, la entidad procedió a enviarle comunicación con radicado N° 20217203471361 del 10 de febrero de 2021, informándole todo lo relacionado sobre la Resolución N° 1049 de 2019, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener su pago; adicionalmente, le indicaron a la demandante respecto de la solicitud que elevó sobre indemnización administrativa, la Unidad le brindó respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-694395 del 20 de mayo de 2020, la que fue notificada por aviso publicado y desfijado el día 14 de agosto de 2020; aclarando que en la citada Resolución se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita en primer lugar, negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la Unidad realizó todas las gestiones para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales. En segundo lugar, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el principio de inmediatez respecto de la petición impetrada.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso de John Feresneider González Vélez.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original).

2.- Los Derechos a la Ayuda Humanitaria y a la Reparación Administrativa de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

La ayuda humanitaria fue consagrada por primera vez en la Ley 387 de 1997. Esta norma la concibió como un mecanismo para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. De acuerdo con el artículo 15 de la citada ley, una vez se produjera el desplazamiento, el Gobierno nacional debía iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tendría como finalidad, socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha identificado la finalidad y características de la atención humanitaria, entre ellas, en la sentencia T-377/17, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, la finalidad de la ayuda humanitaria se opone al establecimiento de plazos estrictos y fatales que limiten las veces en las que ella debe otorgarse. A la vez, esta misma finalidad explica su vocación de transitoriedad, pues se espera que las personas víctimas de desplazamiento forzado, con la ayuda de la política pública del Estado, puedan superar la situación de especial vulnerabilidad producida por el desarraigo.

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 en su Título VI. En él se establece que la ayuda humanitaria de emergencia tendrá la finalidad de “mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública” (artículo 20). Esa ayuda se otorgará por espacio máximo de tres meses, prorrogables por tres meses más. Esa prórroga

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

se aplicará únicamente a hogares registrados en el Registro Único de Población Desplazada y que se encuentren en determinadas situaciones (artículo 21).

Posteriormente, mediante la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida en favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3 de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

3.- Reglas Jurisprudenciales para entrega de la Indemnización Administrativa de las Víctimas del Desplazamiento Forzado.

La Corte Constitucional ha señalado que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto; en punto al tema, la Sentencia T-450/19, planteó lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Blanca Rosa Vélez Restrepo en representación de su hijo John Feresneider González Vélez, considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, toda vez que esa entidad en respuesta del 22 de diciembre de 2020, le comunica que su hijo no acreditó la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata la Resolución N° 1049 de 2019 para acceder al pago de la indemnización administrativa, siendo que sí cumple dichos requisitos por tratarse de una persona con una discapacidad calificada con el 98.21% y diagnosticado con encefalopatía hipóxica isquemia más epilepsia, enfermedad que padece desde 2013 (lesión cerebral anóxica, traqueotomía, intestino neurogenico, vejiga neurogénica).

Ahora bien, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, se evidencia que el señor Rociel González Cardona, padre de John Feresneider González

Vélez, presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa con radicado N° 262667-1245957 por hecho victimizante de desplazamiento forzado, la que le fue reconocida mediante la Resolución N° 04102019-694395 del 20 de mayo de 2020, al grupo familiar del señor González Cardona, conformado por siete (7) integrantes, así: Diana Esther Blanco Vanegas, esposa; Karen Paola González Blanco, Jesús David González Blanco, John Feresneider González Vélez, hijos; Rociel González Cardona, padre; María Rosa Cardona Graciano, madre; Rossy Isela González Blanco, Nieta, quienes se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también, ese acto administrativo ordenó en el numeral 2°: *Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal*”.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en las consideraciones expuestas en citada Resolución, señala que siguiendo con la verificación de los sistemas de información, se logró comprobar que la señora María Rosa Cardona Graciano, madre del señor Rociel González Cardona, recibió los recursos por concepto de indemnización administrativa con anterioridad o, fue priorizada en atención a que acreditó una de las situaciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019, respecto de los demás integrantes del grupo familiar del señor González Cardona, indicó que se logró constatar que no acreditaban alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la citada Resolución, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se demostró que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que dio aplicación al inciso 3 del artículo 14 de la Resolución en comento.

Lo anterior, permite concluir que no existe discusión respecto de la calidad de titular del derecho a la indemnización administrativa en forma priorizada de John Feresneider González Vélez, circunstancia que precisamente constituye el reparo que se formula en la presente acción de amparo, pues, la actora señala que la entidad accionada no priorizó su pago siendo que su hijo presenta una discapacidad calificada por su EPS del 98.21%, asimismo, afirma que radicaron ante la UARIV, en dos oportunidades el documento de la discapacidad del John Feresneider, la primera fue radicada en la ciudad de Cartagena, por su padre Rociel González Cardona en noviembre de 2019, la segunda, por ella a principios de 2020, frente a lo que la accionada señala que la accionante no acreditó ningún criterio de priorización correspondiente a John Feresneider González Vélez, y referente a la petición de priorización de entrega de la medida de indemnización por la cual se requiere acreditar una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y de esta forma acceder de forma priorizada a los recursos de su indemnización.

Siendo ello así, se evidencia que John Feresneider González Vélez fue calificado con una pérdida de capacidad del 98.21%, no obstante, si bien la actora aportó el dictamen que da cuenta de la pérdida de capacidad del accionante que lo ubica conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, como uno de los sujetos objeto de priorización, no se puede predicar vulneración de los derechos fundamentales del señor González Vélez por parte de la UARIV, como quiera que la accionante no anexo a esta acción constitucional las comunicaciones mediante la que aduce ella y el señor Rociel González Cardona, anexaron los documentos necesarios para que su hijo fuera priorizado.

Sin embargo, como el accionante es un sujeto especial de Protección Constitucional, dado que John Feresneider González Vélez cuenta con pérdida de capacidad de 98.21%, el juzgado requerirá a la demandante señora Blanca Rosa Vélez Restrepo y/o al padre del accionante, para que de manera inmediata proceda a radicar la solicitud de priorización anexando los documentos que acreditan la discapacidad, atendiendo lo indicado por la accionada en la comunicación dirigida a la madre de González Vélez calendada 10 de febrero de 2021; toda vez que el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019, permite en el evento de que un miembro del núcleo familiar se encuentra dentro de cualquiera de las situaciones descritas en dicha normatividad, acredite tal situación en cualquier momento, incluso después de que se reconozca el derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico, toda vez que dicha situación de vulnerabilidad permite a la Unidad priorizar la entrega de la medida indemnizatoria.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado y se requerirá a la aquí demandante para que aporte ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el menor tiempo posible, los documentos que acrediten la discapacidad de su hijo John Feresneider González Vélez, allegando los documentos referidos por la accionada en la comunicación de fecha 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO**, identificada con C.C. N° 45.586.490 representante de su hijo **JOHN FERESNEIDER GONZÁLEZ VÉLEZ**, identificado con la C.C.1.046.912.909, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionante, señora **BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO**, para que en el menor tiempo posible aporte los documentos descritos en la comunicación con radicado N° 20217203471361 del 10 de febrero del año en curso, para que esa entidad proceda a analizar la solicitud de priorización.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oa6f64c1f70da44a5749cf751ce5113c9b6e9aad75dfd9oadb77161edocbad8c

Documento generado en 19/02/2021 01:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>